



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2019-I01-058985

Lima, 31 de marzo de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00586-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1481-2019-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : AVÍCOLA EL PORTAL E.I.R.L.²
UNIDAD FISCALIZABLE : GRANJA DE AVES DE POSTURA.
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANCHACO, PROVINCIA DE
TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
ACTIVIDAD : AVÍCOLA
SECTOR : AGRICULTURA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: Resolución Directoral N° 01516-2020-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2020, la Resolución Directoral N° 02102-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022, el recurso de reconsideración interpuesto el 04 de enero de 2023 con Registro N° 2023-E01-001634, escrito con Registro N° 2023-E01-201827, escrito con Registro N° 2023-E01-326054, escrito con Registro N° 2023-E01-390970 y demás actuados; y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 01516-2020-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2020³, notificada 04 de enero de 2021⁴ (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **AVÍCOLA EL PORTAL E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**) por la comisión de dos (2) infracciones según lo indicado en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I; y en el artículo 2° ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas descritas a continuación:

Cuadro N° 1 Medida Correctiva ordenadas al administrado

¹ Precisar que, las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales y de la consulta efectuada en el SICOVIA se verificó que, durante la vigencia del numeral 6.2.2. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, el administrado no presentó el Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, correspondiente a la unidad fiscalizable involucrada en el presente PAS. En tal sentido, el computo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, no se reinició sino a partir de los siete (7) días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, es decir, hasta el 24 de noviembre del 2020, fecha en la cual se reinicia el computo de plazos para el administrado.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20396462266.

³ Folios 52 al 60 del Expediente N° 1481-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

⁴ Folio 61 del expediente. Casilla electrónica



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado maneja de forma inadecuada sus residuos (gallinazas y aves muertas), toda vez que estos se encuentran acopiados en el suelo sin protección.</p> <p>(Conducta infractora N° 1)</p>	<p>Limpiar las áreas correspondientes donde fueron dispuestos los residuos sólidos orgánicos (gallinaza, aves muertas) provenientes de la actividad, con la finalidad de prevenir la presencia de vectores que puedan afectar la salud humana.</p> <p>Primera Obligación</p> <p>Medida correctiva N° 1</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>i) Un informe técnico detallado, conteniendo medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que demuestren las acciones tomadas para la ejecución de la medida correctiva por parte de la citada empresa.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>
	<p>Operar adecuadamente las zonas de acopio de residuos sólidos (gallinaza y aves muertas)⁵ de las instalaciones de la unidad fiscalizable, para controlar los residuos de excretas (de aproximadamente 20,000 gallinas)⁶ y mitigar los olores desagradables.</p> <p>Todo ello con la finalidad de evitar un impacto a la salud de las personas.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe detallado y que contenga la siguiente documentación:</p> <p>i) Memoria descriptiva de Centro de almacenamiento, el cual deberá indicar las dimensiones del área, materiales utilizados en la construcción, descripción de la estructura, diagrama de</p>

⁵ Entiéndase, como Centro de Almacenamiento de gallinaza, aquella infraestructura donde se almacena temporalmente los residuos de excretas de gallina; el cual tiene las características mínimas de ser una zona impermeabilizada con concreto y geomembrana (opcional); de ser conveniente debe ser un espacio que facilite la entrada de aire, con techo rústico (para evitar la entrada de precipitaciones) ubicado a no menos de 4 m. de altura desde la cobertura y con un sistema de aireación manual o mecánica y/o con un mecanismo para el control de vectores (moscas) como la adición de insecticidas como ciromazina entre otros.

⁶ Folio 16 reverso del Expediente.
Informe N° 1004-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA
(...)
4.1.1. Se verifico que en la Granja de Gallina de Postura realizan la crianza de aproximadamente de veinte mil (20,000) aves.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	Segunda Obligación Medida correctiva N° 1		flujo, capacidad instalada, entre otros. ii) Medios visuales: videos y/o fotografías con fecha y georreferenciados en coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la operatividad del Centro de almacenamiento de la Gallinaza. El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.
El administrado realizó la quema no autorizada de residuos sólidos. (Conducta infractora N° 2)	Limpiar las áreas correspondientes en las que se realizó la quema de residuos sólidos y acreditar la disposición final hacia un relleno sanitario a través de un Operador de residuos sólidos autorizado y/o tratamiento y/o valorización de los residuos sólidos generados en las instalaciones; con la finalidad de prevenir el impacto a la calidad del suelo y a la salud. Medida correctiva N° 2	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección, un informe técnico que detalle: i) Copia (en caso corresponda) de los certificados de disposición final de residuos sólidos. ii) Facturas, boletas y guías de remisión (en caso corresponda) que se emitieron para la realización de la actividad. iii) Las acciones de tratamiento y/o valorización de los residuos orgánicos (en caso corresponda) iv) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la limpieza de las áreas afectadas, la disposición final y/o tratamiento y/o valorización. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

Elaboración: Dirección de Fiscalización Ambiental y Aplicación de Incentivos - DFAI

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, esta autoridad verifica que el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como se dispone en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

3. Con carta N° 00173-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2021⁸, notificada el 01 de junio de 2021⁹, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**), solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I. No obstante, el administrado no atendió el requerimiento efectuado.
4. Con carta N° 00245-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 01 de octubre de 2021¹⁰, notificada el 04 de octubre de 2021¹¹, la SFAP, solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I. No obstante, el administrado no atendió el requerimiento efectuado.
5. Con carta N° 00283-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 03 de noviembre de 2021¹², notificada el 04 de noviembre de 2021¹³, la SFAP, solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
6. El 08 de noviembre de 2021, mediante escrito con Registro N° 2021-E01-094278¹⁴, el administrado solicitó ampliación de plazo para atender el requerimiento efectuado en la carta del numeral precedente.
7. Con carta N° 00287-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 08 de noviembre de 2021¹⁵, notificada el 10 de noviembre de 2021¹⁶, la SFAP, concedió al administrado ampliación de plazo para atender el requerimiento efectuado mediante carta N° 00283-2021-OEFA/DFAI-SFAP.

⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁸ Folios 62 al 63 del expediente.

⁹ Folio 64 del expediente. Casilla electrónica

¹⁰ Folios 65 al 66 del expediente.

¹¹ Folio 67 del expediente. Casilla electrónica

¹² Folios 68 al 69 del expediente.

¹³ Folio 70 del expediente. Casilla electrónica

¹⁴ Folio 71 del expediente.

¹⁵ Folios 72 del expediente.

¹⁶ Folio 73 del expediente. Casilla electrónica



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

8. El 11 de noviembre de 2021, mediante escrito con Registro N° 2021-E01-095499¹⁷, el administrado presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.
9. Por Resolución Directoral N° 02794-2021-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2021¹⁸, notificada el 22 de diciembre de 2021¹⁹ (en adelante **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral I.
10. El 17 de enero de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-004088²⁰, el administrado presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.
11. Por Resolución N° 227-2022-OEFA/TFA-SE (en adelante, **RTFA**) del 31 de mayo de 2022²¹ notificada el 03 de junio de 2022²², el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) resolvió confirmar la Resolución Directoral II que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I.
12. El 10 de junio de 2022, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-053246²³, el administrado remitió información sobre las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I, en atención a la carta N° 00283-2021-OEFA/DFAI-SFAP.
13. El 16 de junio de 2022, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-054300²⁴, el administrado remitió información sobre las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I, en atención a la carta N° 00283-2021-OEFA/DFAI-SFAP.
14. Con carta N° 00267-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de julio de 2022²⁵, notificada el 13 de julio de 2022²⁶, la SFAP, solicitó al administrado, información específica que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
15. El 18 de julio de 2022, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-076431²⁷, el administrado remitió información sobre las medidas correctivas ordenadas en la

¹⁷ Folios 74 al 82 del expediente.

¹⁸ Folios 83 al 88 del expediente.

¹⁹ Folio 89 del expediente. Casilla electrónica.

²⁰ Folios 90 al 102 del expediente.

²¹ Folios 105 al 115 del expediente.

²² Folio 116 del expediente. Casilla electrónica.

²³ Folios 119 al 120 del expediente.

²⁴ Folios 121 al 122 del expediente.

²⁵ Folios 124 al 125 del expediente.

²⁶ Folio 126 del expediente. Casilla electrónica.

²⁷ Folios 127 al 138 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Resolución Directoral I, en atención a la carta mencionada en el numeral precedente.

16. El 20 de julio de 2022, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-077937²⁸, el administrado remitió información complementaria sobre las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I, en atención a la carta N° 00267-2022-OEFA/DFAI-SFAP.
17. El 16 de agosto de 2022, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-088986²⁹, el administrado remitió información complementaria sobre las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I, en atención a la carta N° 00267-2022-OEFA/DFAI-SFAP.
18. El 27 de octubre de 2022 la Coordinación de Supervisión Ambiental en Agricultura remitió el Informe final de Supervisión N° 00194-2022-OEFA/DSAP-CAGR³⁰ (en adelante, Informe de Supervisión) a la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, DSAP), el cual recoge los resultados de la supervisión realizada del 15 al 16 de setiembre de 2022 a la unidad fiscalizable que incluyó entre otros, la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I.
19. Con carta N° 00423-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de noviembre de 2022, notificada el 16 de noviembre de 2022, la SFAP, solicitó al administrado, información respecto a los ingresos brutos percibidos.
20. El 18 de noviembre 2022, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-119289, el administrado solicitó prórroga de plazo concedido para atender el requerimiento solicitado mediante carta N° 00423-2022-OEFA/DFAI-SFAP.
21. Con carta N° 00425-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 22 de noviembre 2022 y notificada el 23 de noviembre de 2022, la SFAP concedió al administrado, plazo adicional para la remisión de información solicitada mediante carta 00423-2022-OEFA/DFAI-SFAP, sin embargo, a la fecha de emisión del presente informe, no remitió la información solicitada.
22. Por Resolución Directoral N° 02102-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022 (en adelante, **la Resolución Directoral III**), notificada el 13 de diciembre de 2022, la DFAI resolvió, entre otros, declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas al administrado mediante Resolución Directoral I, sancionándolos con una multa ascendente a seis con 758/100 (6.758) unidades impositivas tributarias (en adelante, UIT).
23. El 04 de enero de 2023, el administrado remitió el escrito con registro N° 2023-E01-001634 (en adelante, **recurso de reconsideración**), a través del cual

²⁸ Folios 139 al 150 del expediente.

²⁹ Folios 151 al 166 del expediente.

³⁰ Remitido a la DFAI mediante MEMORANDO N° 01971-2022-OEFA/DSAP de fecha 28 de octubre de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral II y solicitó una audiencia de informe oral.

24. Por carta N° 00166-2023-OEFA/DFAI emitida el 07 de febrero de 2023 y notificada el 09 de febrero de 2023, la DFAI atendió la solicitud de reunión del administrado, programando una reunión para el 16 de febrero de 2023, sin embargo, el administrado no asistió a dicha convocatoria conforme consta en el acta de Informe Oral N° 0008-2023-OEFA/DFAI.
25. El 16 de febrero de 2023, el administrado remitió el escrito con registro N° 2023-E01-201827, mediante el cual amplió el recurso de reconsideración y solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral.
26. El 17 de febrero de 2023, el administrado remitió el escrito con registro N° 2023-E01-207734, mediante el cual reiteró su solicitud de reprogramación de la audiencia de informe oral.
27. Por carta N° 00232-2023-OEFA/DFAI emitida y notificada el 22 de febrero de 2023, la DFAI atendió la solicitud de reprogramación de reunión del administrado, programando una reunión para el 02 de marzo de 2023³¹, sin embargo, el administrado no asistió a dicha convocatoria conforme consta en el acta de Informe Oral N° 0012-2023-OEFA/DFAI.
28. El 09 de marzo de 2023, el administrado remitió el escrito con registro N° 2023-E01-326054, mediante el cual amplió el recurso de reconsideración.
29. El 17 de marzo de 2023, el administrado remitió el escrito con registro N° 2023-E01-390970, mediante el cual amplió el recurso de reconsideración y solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral.
30. El 24 de marzo de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el Informe N° 00739-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de cálculo de multa**), el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución³².

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

31. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

³¹ Precisar que mediante carta N° 00217-2023-OEFA/DFAI emitida el 17 de febrero y notificada el 20 de febrero se programó la reunión para el día 24 de febrero de 2023, sin embargo, mediante la carta N° 00232-2023-OEFA/DFAI se reprogramó dicha reunión para el 02 de marzo de 2023.

³² **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (i) Cuestión procesal previa: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 02102-2022-OEFA/DFAI.
- (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 02102-2022-OEFA/DFAI.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión previa:

III.1.1. Sobre la solicitud de reprogramación de audiencia de informe oral remitido mediante escrito N° 2023-E01-390970 del 17 de marzo de 2023

32. Es preciso señalar que, mediante cartas: (i) N° 00166-2023-OEFA/DFAI emitida el 07 de febrero de 2023 y notificada el 09 de febrero de 2023 y (ii) N° 00232-2023-OEFA/DFAI emitida y notificada el 22 de febrero de 2023, la DFAI atendió las solicitudes de reunión del administrado, programando estas el 16 de febrero de 2023 y 02 de marzo de 2023³³ respectivamente. No obstante, el administrado no asistió a dichas convocatorias, tal como consta en las actas de informe oral N° 008-2023-OEFA/DFAI y N° 0012-2023-OEFA/DFAI.
33. Es así que, se advierte que el administrado ha tenido varias oportunidades para presentar descargos de manera oral y escrita a lo largo del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, Pas) del presente expediente, por lo que esta autoridad considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente recurso de acuerdo al principio de verdad material. Por tanto, se le comunica que la solicitud planteada mediante escrito N° 2023-E01-390970 del 17 de marzo de 2023, ha sido desestimada.

III.2 Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III.

34. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del TUO de la LPAG³⁴, se establece que solo son impugnables los actos definitivos

³³ Precisar que mediante carta N° 00217-2023-OEFA/DFAI emitida el 17 de febrero y notificada el 20 de febrero se programó la reunión para el día 24 de febrero de 2023, sin embargo, mediante la carta N° 00232-2023-OEFA/DFAI se reprogramó dicha reunión para el 02 de marzo de 2023.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Recursos Administrativos

Artículo 217. Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

35. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG³⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
36. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG³⁶, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
37. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
38. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
 - (i) Plazo de interposición del recurso**
39. En el presente caso, la Resolución Directoral III que resolvió declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas mediante Resolución Directoral I, fue notificada al administrado el 13 de diciembre de 2022, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 06 de enero de 2023 para impugnar la mencionada resolución.
40. El 04 de enero de 2023, con registro N° 2023-E01-001634, el administrado presentó ante la DFAI su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Artículo 218º.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(ii) **Autoridad ante la que se interpone**

41. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG³⁷.

(iii) **Sustento de la nueva prueba**

42. El artículo 219° del TUO de la LPAG³⁸, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
43. Sobre el particular, Morón Urbina³⁹ señala que “...*cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.*”⁴⁰
44. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
45. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda*

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

³⁹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 11° ed. 2015, p. 663-665.

⁴⁰ Asimismo, el citado autor indica lo siguiente “(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad (...) pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...).*

Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, p. 614.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"⁴¹.

46. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.
47. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.
48. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración presentó como nueva prueba:
 - (i) Fotografías de la unidad fiscalizable de fecha 04 de enero de 2023.
 - (ii) Documento de donación de abono de fecha 16 de agosto de 2016.
49. En relación a lo descrito en el fundamento precedente, corresponde señalar que dichos medios probatorios no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral III, por lo cual califican como nueva prueba.
50. En tal sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios detallados en el fundamento 43 de la presente Resolución aportado en el recurso de reconsideración califican como prueba nueva; corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.3. Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

51. En el recurso de reconsideración interpuesto mediante escrito con Registro N° 2023-E01-001634 del 04 de enero de 2023, ampliado mediante escritos con registro (i) N° 2023-E01-201827 del 16 de febrero de 2023, (ii) N° 2023-E01-

⁴¹ Ver pie de página 7, ídem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

326054 del 9 de marzo de 2023 y iii) N° 2023-E01-390970 del 17 de marzo de 2023, el administrado solicitó que se declare la nulidad del PAS, así como, planteó los siguientes argumentos:

a. Sobre la primera medida correctiva⁴²

Respecto a la obligación referida a acreditar la limpieza de las áreas correspondientes donde fueron dispuestos los residuos sólidos orgánicos (gallinaza, aves muertas) provenientes de la actividad

- i) En la Resolución N° 298-2021-OEFA/TFA-SE el TFA precisa que la gallinaza no es residuo sino material de descarte. A fin de sustentar ello, adjunta dicha resolución como parte del recurso de reconsideración.
- ii) Asimismo, la DFAI no realizó la verificación de la pre existencia de la situación al momento de la imposición de la medida correctiva, asumiendo que luego de 4 años y medio la situación se mantenía; por otro lado, la DFAI no solicitó a la Dirección de Supervisión verificación in situ, ni solicitó información al administrado sobre el cumplimiento de la medida correctiva, omitiéndose labores de instrucción necesarias.
- iii) Resulta imposible que la gallinaza y aves muertas puedan haberse mantenido por un periodo de 4 años y medio, ya que es conocido en la industria que estos configuran activos en el sector agricultura los cuales tienen gran valor en el mercado, siendo vendidos o donados como abono por ser un material aprovechable. En razón a ello, no le resulta razonable que la autoridad de fiscalización ambiental pueda asumir que se quedaron en el suelo por 4 años y medio generando pérdida de su valor y nutrientes como abono.
- iv) Adjuntan como nueva prueba documento de donación de abono con fecha 16 de agosto de 2016, lo cual según señala, acredita que se dejó limpio el suelo, por lo que, a la fecha del dictado de la medida correctiva, 04 de enero de 2021, era imposible ejecutar lo solicitado, ya que dicha observación ya no existía.

Respecto la segunda obligación, referida operar adecuadamente las zonas de acopio de residuos sólidos (gallinaza y aves muertas) de las instalaciones de la unidad fiscalizable, para controlar los residuos de excretas (de aproximadamente 20,000 gallinas) y mitigar los olores desagradables

- v) Actualmente el manejo de gallinaza y aves muertas se realiza de manera adecuada, a fin de sustentar ello remiten dos fotografías de fecha 04 de enero de 2023 las cuales cuenta con coordenadas.

⁴²

Precisar que en el escrito N° 2023-E01-326054 del 09 de marzo de 2023, se describe como parte de la **segunda** obligación, sin embargo al estar relacionado con la descripción de la primera obligación, se evaluará en el presente apartado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

- vi) La DFAI no señala indicios que permita asegurar que la segunda obligación de la medida correctiva N° 1 no se ha cumplido en relación a la presencia de vectores, ya que citan el Informe de Supervisión (DSAP) sin añadir fotografías o resultados de monitoreo que acredite la presencia de estos vectores.
- vii) La DFAI señala las consideraciones que debe tener la zona de disposición de gallinaza y aves muertas, sin embargo, no señala si las mismas son exigibles por alguna norma técnica. Así también señala que dichas condiciones no forman parte de la obligación de la medida correctiva por lo que el administrado consideró medidas de protección y sanitarias acorde al desarrollo de su actividad, siendo que coinciden con las señaladas por la DFAI.
- viii) El incumplimiento de la segunda obligación es incongruente, en tanto al haberse cumplido con la primera obligación de la medida correctiva N° 1 la cual está orientada a prevenir la presencia de vectores que puedan afectar la salud humana, en consecuencia se debería cumplir la segunda obligación de la medida correctiva N° 1, ya que al determinar que se generan tales vectores, indicaría que la primera obligación no cumple con la finalidad de lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
- ix) Conforme a los lineamientos para la aplicación de medidas correctivas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, la autoridad administrativa puede imponer sanciones por la responsabilidad administrativa detectada, así como dictar medidas correctivas destinadas a reparar los bienes jurídicos como como el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; indica que buscan restaurar, reparar, rehabilitar los bienes jurídicos que han sido afectados con la conducta infractora. Sobre ello señala, se debe distinguir si es que el presente caso se encuentra ante una situación en el que el bien jurídico protegido se debe recuperar o no, siendo que para el presente caso la DFAI determinó como bien jurídico a proteger y restaurar: el suelo, como principal recurso afectado con la mala disposición dentro del proceso de crianza de aves, así como el potencial riesgo a la salud humana.
- x) La DFAI consideró que como parte de la actividad de crianza de aves a nivel industrial se estaría afectando a la calidad suelo, sin embargo, no se menciona el análisis del tipo de suelo realizado; así también no señala que las actividades no se desarrollan sobre suelo natural sino sobre un área donde se ejecutan actividades de industria como es la crianza de aves, por ende, los parámetros para evaluar la calidad de suelo difieren.
- xi) La DFAI señaló que como consecuencia de una mala disposición principalmente gallinaza se genera el riesgo de zoonosis, lo cual podría afectar directamente la salud pública, ello, pese a estar fuera del alcance de competencias de OEFA, estableció como medida correctiva realizar una correcta acumulación de gallinaza y demás residuos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- xii) Siendo que la DFAI ha señalado que la primera obligación está orientada a evitar tanto el impacto sobre el suelo como el riesgo a la salud humana y habiendo cumplido con dicha obligación, carece de sustento que evidencie que el riesgo de zoonosis detectado en el año 2016 persista durante la supervisión del año 2022, ya que indirectamente evidenciaría que la imposición de la medida correctiva era insuficiente.
- xiii) La DFAI persiste en el error de calificar a la gallinaza como un residuo sólido al igual que las aves muertas, huevos desechados, plumaje, etc. A fin de sustentar ello adjunta la Resolución N° 198-2022-OEFA/TFA-SE, correspondiente a un procedimiento similar, indicando que la gallinaza puede ser considerada como material de descarte, la misma que luego de pasar por el proceso de secado es reutilizada y vendida como insumo para otras actividades y que la calificación de la gallinaza como residuo o material de descarte dependerá básicamente del tratamiento o uso que le dé el titular a dicho insumo; es así que el administrado indica remitir comprobantes adjuntos⁴³ en el recurso, a fin de evidenciar que la gallinaza era tratada como material de descarte y no como residuo. Por ello, señala que se creó el espacio adecuado e impermeabilizado de manera que se realice el proceso de secado de gallinaza distinguiéndolo de los otros residuos que forman parte de la medida correctiva N° 2.

b. Respecto al incumplimiento de la medida correctiva N° 2

- xiv) Actualmente no se realiza la quema de residuos⁴⁴, a fin de sustentar lo mencionado, remite una fotografía de fecha 04 de enero de 2023 la cual cuenta con coordenadas.
- xv) La medida correctiva N° 2 fue emitida de manera tardía el 04 de enero de 2021, en tanto los residuos sólidos encontrados en la supervisión datan del 17 de junio de 2016, es decir la medida correctiva se impuso 04 años y medio después. Asimismo, para imponer la medida correctiva, la DFAI no solicitó una verificación in situ a la Dirección de Supervisión ni solicitó a la administrada información sobre el cumplimiento de la referida medida.
- xvi) En la supervisión 2016 realizada no se especificó la cantidad de residuos encontrados, que según fotografías del Acta de supervisión hacen ver que es mínima, por lo que estos residuos al ser mínimos y no peligrosos fueron entregados al recolector de la municipalidad y se ejecutó la limpieza de la zona en su debido momento. Como sustento de ello describen lo indicado en las normativas nacionales sobre residuos sólidos.
- xvii) No se ha vuelto a realizar la quema de residuos sólidos, además como buena práctica luego de que se ordene la medida correctiva el 04 de enero

⁴³ Precisar que en el escrito N° 2023-E01-201827 del 16 de febrero de 2023, indica que dicha resolución se encuentra en el anexo 1, siendo que dicho anexo no está adjuntado al escrito presentado.

⁴⁴ Precisar que en el escrito N° 2023-E01-001634 del 04 de enero de 2023, se describe dicho argumento como parte de la primera conducta infractora, sin embargo, al estar relacionada con la segunda conducta infractora se evalúa en este apartado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de 2021, comenzaron a trabajar con la EO-RS Productos y Servicios de Mantenimiento y Seguridad Industrial S.R.L (PROMAS S.R.L) para la disposición final de residuos no peligrosos, el cual se dispuso en julio del 2022. Sumado a ello, en la supervisión del 15 y 16 de septiembre por DSAP, se evidencio que ya no se realiza la quema de residuos sólidos y que el área se encuentra limpia.

xviii) Cuando se ordenó la medida correctiva el 04 de enero de 2021, le resultaba imposible ejecutarla en tanto los residuos fueron retirados el 18 de junio de 2016 realizándose además la limpieza de la zona, 04 años y medio antes.

c. Respeto al cálculo de multa por la primera conducta infractora

- xix) La DFAI señala que sólo se realizará la modificación de los costos de mercado empleados en la multa, siempre que los administrados presenten comprobantes de pago que acrediten que se han realizado una ejecución efectiva de dinero respecto al hecho imputado con relación al costeo inicialmente en el cálculo de la multa. En ese sentido solicitan la reevaluación del cálculo de multa respecto a: (i) beneficio ilícito, ii) factor T, iii) factor F1 y (iv) factor F6.
- xx) Se ha incurrido en gastos para la limpieza de las áreas donde se disponía los residuos, así como en la implementación del almacén de gallinaza y los tanques de mortalidad tal como se describe en la memoria descriptiva, el cual se detalla en el escrito de reconsideración.
- xxi) El beneficio ilícito no considera dichos datos, toda vez que se basa en exigencias que no son acordes a los valores y proporciones de gallinaza generada.
- xxii) El informe de cálculo de multa costea la implementación de suelo de concreto para impermeabilizar el área, la cual puede ser con suelo de concreto o geomembrana o ambas. El almacén cuenta con suelo impermeabilizado, sobre ello describe el material utilizado que corresponde a geomembrana.
- xxiii) En el factor T se hace incidencia a que se implementaron las medidas correctivas antes de la elaboración del informe de cálculo de multa, 30 de noviembre de 2022, sin embargo, se dio en junio de 2022 de acuerdo a las fotografías remitidas para acreditación del cumplimiento.
- xxiv) De acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA, se tiene que aquellas infracciones cuya posibilidad de detección es muy alta, le corresponde un equivalente a 100 % o 1; sin embargo, la DFAI otorga un valor de (0.75).
- xxv) La DFAI no considera en el Factor F1, el tipo de uso de suelo que se afecta, el cual corresponde a suelo industrial, considerando que está dentro del área de operaciones del administrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

xxvi) Respecto al factor F6 se debe considerar que el administrado, sí ha cumplido con la ejecución de las medidas correctivas, no de manera parcial sino en su totalidad, por lo que debe considerarse en el cálculo de dicho factor.

III.3.1 Análisis de lo señalado por el administrado

52. De la evaluación de los argumentos planteados por el administrado sobre la nulidad planteada respecto al PAS, trae consigo la necesidad de delimitar el escenario en el cual se tramitó el presente procedimiento administrativo sancionador; siendo que este se originó durante la vigencia de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país⁴⁵ (Ley N° 30230) y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴⁶ (Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD).

⁴⁵ **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁴⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

53. En esa línea, corresponde señalar que el presente procedimiento, conforme a la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, debía ser suspendido, para posteriormente verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, a efectos de determinar si correspondía la conclusión del mismo o la sanción respectiva al administrado.
 54. En ese sentido, y considerando el marco normativo expuesto, los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales seguidos bajo dichas normas serán reanudados exclusivamente para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.
 55. Sobre el particular, es preciso acotar que, los cuestionamientos efectuados por el administrado se encuentran referidos a rebatir la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral I, la misma que, no fue impugnada dentro del plazo establecido, quedando firme, tal como lo dispone el artículo 222° del TUO de la LPAG.
 56. En tal sentido, la Resolución Directoral I debe ser entendida como un acto administrativo definitivo, con lo cual dicho acto al haber causado estado no puede ser modificado por la Autoridad Decisora en el marco del procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido conforme a lo estipulado a la Ley N° 30230, en el cual, una vez determinada la responsabilidad administrativa por las infracciones N° 1 y N° 2 detalladas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral y habiéndose ordenado las medidas correctivas N° 1 y N° 2, procede la verificación de las mismas, a efectos de imponer una sanción o concluir el procedimiento, conforme lo efectuado mediante la Resolución Directoral III.
- **Respecto al argumento descrito en los ítems i), al iv)**
57. Los argumentos presentados por el administrado refieren a cuestionamiento del dictado de la primera obligación de la medida correctiva N° 1, la cual fue ordenada por Resolución Directoral I. Al respecto precisar la RTFA confirmó la Resolución Directoral II que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral I, agotando así la vía administrativa, por lo que a la fecha dicha Resolución Directoral se encuentra firme, tal como se dispone en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁴⁷, por lo que las medidas correctivas ordenadas

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

47

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

en esta son plenamente exigibles al administrado en la forma y plazo ordenadas⁴⁸,
⁴⁹.

58. Asimismo, es importante mencionar que lo ordenado en la primera obligación de la medida correctiva N° 1, es acreditar la limpieza de las áreas en las cuales la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego (ahora, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en adelante, MIDAGRI) en una supervisión del año 2016, evidenció gallinaza y aves muertas dispersos en suelo, en la forma y plazo otorgado para el cumplimiento. Al respecto en el numeral 43 del Informe N° 597-2022-OEFA/DFAI/-SFAP (en adelante, **Informe de Verificación**) que sustenta la Resolución Directoral III, mediante la cual se determinó el incumplimiento de dicha obligación, se detalló las dos (2) áreas debidamente identificadas, sin embargo, de los medios probatorios remitidos por el administrado solo sustenta la limpieza de una (1) de las dos (2) áreas. Del mismo modo, estas fueron remitidos fuera del plazo otorgado por la DFAI para el cumplimiento de la obligación.
59. Aunado a ello es importante señalar que, en el Resolución Directoral I, se precisa la forma de acreditar de la obligación en análisis indicando que el administrado deberá remitir a la DFAI un informe técnico detallado, conteniendo medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que demuestren que las zonas afectadas se encuentren limpias, el cual debió ser presentado el 10 de febrero de 2021, fecha en la cual se venció plazo para acreditar el cumplimiento.
60. Ahora bien, el administrado ha remitido un documento de abono de 2016, indicando que con dicho documento acredita que la gallinaza y aves muertas observada en las zonas afectadas fueron dispuestas como abono, y que así demuestra la limpieza de las zonas. Al respecto y como se señaló en el párrafo precedente la obligación en análisis no versa de la disposición que se le haya dado a esta gallinaza o aves muertas materia de la obligación analizada, por lo que no corresponde evaluar dicho documento.
61. Por tanto, de lo expuesto, queda desvirtuado los argumentos y documentos presentados por el administrado.
- **Respecto al argumento descrito en el ítem v)**
62. El argumento refiere a la segunda obligación de la medida correctiva N° 1, indicando que actualmente el manejo de gallinaza y aves muertas la realiza de manera adecuada, adjuntando como sustento fotografías del 4 de enero de 2023 las cuales cuentan con coordenadas. Al respecto esta autoridad procedió a

⁴⁸ Precisar que el referido PAS fue tramitado bajo la ley 30320, el cual fue suspendido con la emisión de la medida correctiva, el cual puede concluir con el cumplimiento de esta o de lo contrario reanudarse e imponer la sanción respectiva.

⁴⁹ Precisar que con respecto a lo indicado por el administrado respecto a que el TFA en la Resolución N° 298-2021-OEFA/TFA-SE, precisa que la gallinaza no es residuo sino material de descarte. Al respecto indicar que lo mencionado no versa sobre lo ordenado en la presente obligación, toda vez que lo ordenado refiere a acreditar la limpieza de las dos (2) zonas afectadas, por lo que no corresponde ser evaluada.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

georreferenciar las mencionadas fotografías en el sistema Google Earth, advirtiéndole que pertenecen a la unidad fiscalizable, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 2
Fotografías remitidas por el administrado



63. Ahora bien, en las referidas fotografías se visualiza gallinaza sobre geomembrana, así como contenedores azules de plástico sobre parihuelas. Sobre ello es preciso señalar que conforme lo indicado en el numeral 50 del Informe de Verificación, en el cual se indicó que en el pie de página 41 de la Resolución Directoral I se precisó que un centro de almacenamiento de gallinaza, debe de contar con características



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

mínimas como estar: i) impermeabilizada con concreto⁵⁰ y de manera opcional podría añadir la geomembrana; de ser conveniente debe ser un espacio que facilite la entrada de aire, ii) con techo rústico (para evitar la entrada de precipitaciones) ubicado a no menos de 4 metros de altura desde la cobertura, iii) con un sistema de control de condiciones ambientales, aireación manual o mecánica y/o iv) con un mecanismo para el control de vectores (moscas) como la adición de insecticidas como ciromazina entre otros.

64. En atención a lo descrito, de la revisión de las fotografías no se visualiza que el área destinada a almacenamiento cuenta con: i) techo y ii) mecanismo de control de vectores, como el uso de algún químico, fumigaciones, colocación de trampas entomológicas, entre otros.

65. Por tanto, la información remitida por el administrado no acredita el cumplimiento de la segunda obligación de la medida correctiva N° 1.

• **Respecto a los argumentos descritos en los ítems vi) al viii)**

66. El administrado cuestiona el incumplimiento de la segunda obligación de la medida correctiva N° 1 en el extremo del control de vectores en la disposición de la gallinaza, indicando que la DFAI no precisó si la exigencia del referido control es exigible en base a una norma técnica, toda vez que en la medida correctiva no se ordenó esto. Al respecto, mencionar que en el pie de página 41 de la Resolución Directoral I se indicó las características mínimas con las que debe contar el almacén de gallinaza, siendo una de esta contar con un mecanismo para el control de vectores (moscas).

67. Aunado a ello, el Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del sector Agrario define a la gallinaza como las deyecciones de aves de corral mezcladas con plumas, alimento y material de la cama⁵¹, cuyos riesgos que puedan generar al ambiente y a las personas varía de acuerdo al tratamiento al que es sometido, para el presente caso se trata de gallinaza fresca, el cual posee sulfuro de hidrógeno (H₂S) entre otros, que al tener una alta carga orgánica en descomposición atrae vectores como moscas, larvas, insectos, palomas, entre otros, presentando un riesgo sanitario y ambiental, es así que de lo expuesto se advierte la necesidad de un control que evite la proliferación de estos vectores, sin embargo el administrado no ha remitido medio probatorio que dé cuenta si cuenta con algún tipo de mecanismo, la ejecución del mismo como videos que permitan visualizar el proceso, sumado a ello la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, DSAP) observó proliferación de moscas en la zona de almacenamiento de la gallinaza durante la supervisión realizada en setiembre de 2022 a la unidad fiscalizable materia de la medida correctiva, hecho verificado por

⁵⁰ Precisar que la medida correctiva le ordenó que dicho centro de almacenamiento cuenta si o si con suelo de concreto, siendo opcional la adición de geomembrana.

⁵¹ La "cama" es definida como el elemento aislante empleado del galpón para evitar el contacto directo de las aves con el suelo. Se encarga de absorber la humedad, contener las excretas, aloja plumas y secreciones, sirve de aislante térmico e interviene en el sostenimiento y estabilización de la temperatura interna ambiental del galpón. La condiciones y confort que brinde la cama a las aves, se reflejarán en el estatus de la salud intestinal y el rendimiento productivo de las aves



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

el Supervisor del OEFA y plasmado en el respectivo Informe de Supervisión, que indica que el administrado no cuenta con un mecanismo que evite la proliferación de vectores.

68. Asimismo respecto al argumento referido a que es incongruente, en tanto al haberse cumplido con la primera obligación de la medida correctiva N° 1 la cual está orientada a prevenir la presencia de vectores que puedan afectar la salud humana, en consecuencia se debería cumplir la segunda obligación de la medida correctiva N° 1, es importante mencionar que cada obligación de la medida correctiva fue analizada en el Informe de Verificación de manera independiente toda vez que configuran obligaciones en distintas locaciones de la unidad fiscalizable, la primera obligación refiere a zonas afectadas que en la supervisión del año 2016 MIDAGRI advirtió para lo cual se debe acreditar que dichas zonas se encuentren limpias para prevenir presencia de vectores y la segunda obligación refiere a la zona donde actualmente almacena la gallinaza que genera el administrado producto de su actividad en la cual debe acreditar que operada adecuadamente dicho almacenamiento con las características mínimas ordenadas en la referida obligación dentro de las cuales debe contar con un mecanismo de prevención de vectores.
69. Por tanto, de lo expuesto, dichos argumentos quedan desvirtuados.
- **Respecto a los argumentos descritos en el ítem ix) al xii)**
70. En dichos argumentos el administrado cuestiona la imposición de la medida correctiva N° 1, toda vez según indica la DFAI determinó como bien jurídico a proteger y restaurar el componente suelo, sin ningún sustento de la referida afectación y señala como potencial riesgo a la salud por posible zoonosis lo cual estaría fuera de las competencias del OEFA. Al respecto, lo indicado forma parte de la motivación de la medida correctiva ordenada medida Resolución Directoral I, la cual como se indicó líneas arriba constituye un acto firme en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG el cual no puede ser modificado. Por tanto, dichos argumentos quedan desestimados.
- **Respecto al argumento descrito en el ítem xiii)**
71. El referido argumento cuestiona la calificación dada por la DFAI respecto a la gallinaza como residuo, indicando que por Resolución N° 198-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA califica a la gallinaza como material de descarte y que por ello implementó un centro de almacenamiento adecuado e impermeabilizado para el secado de este material, asimismo indicó que adjunta comprobantes para sustenta ello. Al respecto, de la revisión de la Resolución N° 198-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indica que hay dos (2) tipos de gallinazas: i) la gallinaza fresca y ii) la gallinaza procesada, que es el resultado de la gallinaza fresca luego de un tratamiento o transformación dando un insumo que puede ser reaprovechado⁵², por lo que luego

⁵²

Reglamento de Manejo de Residuos Sólidos del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2012-AG.

28.2 Residuos de Granjas Avícolas - Las deyecciones de aves de corral (gallinazas) junto con el material usado en la cama, en los casos que correspondan, pueden ser incorporados al suelo previo tratamiento para estabilizarla, mejorando su calidad como abono, y si es posible, fijar el nitrógeno amoniacal. La mejor opción de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de un tiempo si la gallinaza fresca no pasa por dicho tratamiento se considera como residuo. Al respecto es importante mencionar que la segunda obligación de la medida correctiva ordenó acreditar el adecuado almacenamiento de la gallinaza y aves muertas, el cual se centra en la operación desde el recojo de estos, tendido y secado de estos con las condiciones mínimas adecuadas que fueron precisadas en la referida medida, mas no indica nada referido al tratamiento posterior que se le da o no a la gallinaza o aves muertas, asimismo informar que las fotografías remitidas por el administrado respecto al almacenamiento de la referida gallinaza ya fueron evaluados y desestimados en los fundamentos 61 al 65 de la presente Resolución. Por tanto, del referido argumento no corresponde emitir pronunciamiento alguno.

- **Respecto a los argumentos descritos en el ítem xiv) al xviii)**

72. El administrado señala que actualmente no se realiza la quema de residuos sólidos remitiendo como medio de sustento fotografías de fecha 04 de enero de 2023. Sobre ello, corresponde señalar que dicho argumento se encuentra relacionado con la conducta infractora que motivó la imposición de la medida correctiva N° 2 ordenada por Resolución Directoral I, resolución que a la fecha se encuentra a la fecha firme, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento alguno.

73. Ahora bien, con respecto al argumento referido a que no se especificó la cantidad de residuos encontrados durante la supervisión 2016 producto de la quema realizada, los cuales al ser mínimos y no peligrosos fueron dispuestos con el servicio de la municipalidad ejecutándose también la limpieza de la zona 4 años y medio antes de la imposición de la medida correctiva, asimismo señala que como buena práctica, luego del dictado de la medida correctiva N° 2, trabajan con EO-RS Productos y Servicios de Mantenimiento y Seguridad Industrial S.R.L (PROMAS S.R.L) para la disposición final de residuos no peligrosos, el cual dispuso en julio del 2022, comprobándose ello en la supervisión de setiembre 2022 por la DSAP. Sobre ello es preciso señalar que el administrado no ha remitido medio probatorio alguno que acredite que la zona observada se limpió con fecha anterior a la imposición de la medida correctiva N° 2 y así corroborar lo indicado. Por otro lado, corresponde señalar que, conforme fue indicado en el numeral 62 del Informe de supervisión 2022, la DSAP en setiembre 2022 verificó que el administrado cumplió con la medida correctiva N° 2 tanto en la limpieza del área afectada y la disposición final de los residuos generados producto de la limpieza que fue validado por el certificado de disposición final del 19 de julio de 2022, sin embargo se declaró el incumplimiento en la Resolución Directoral III toda vez que esta no fue cumplida en el plazo otorgado por la DFAI, la cual venció el 10 de febrero de 2021.

- **Respecto a los argumentos descritos en los ítems xix) al xxii)**

tratamiento para la gallinaza es el compostaje. El manejo y almacenaje de la gallinaza debe realizarse bajo el concepto de buenas prácticas agrarias, con la finalidad de reciclar los nutrientes de las deyecciones y evitar la contaminación de las aguas. Asimismo, la gallinaza puede utilizarse como materia prima para la producción de biogás y de biofertilizantes, basadas en un proceso de descomposición anaeróbica



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

74. En dichos argumentos el administrado señaló que, respecto al beneficio ilícito, el administrado incurrió en gastos para la limpieza de las áreas donde se disponía residuos, así como en la implementación del almacén de gallinaza y tanques de mortalidad tal como se describe en la memoria descriptiva; también señala que el almacén cuenta con suelo impermeabilizado. Es así que, en relación al beneficio ilícito no se considera los datos señalados por el administrado, siendo que se basa en exigencias que no son acordes a los valores y proporciones de gallinaza generada. Por otro lado, se costea la implementación de suelo de concreto cuando su impermeabilización puede darse con incorporar suelo de concreto o geomembrana o ambas. Finalmente, para la utilización de aves muertas, no se considera el volumen generado por la empresa.
75. Al respecto la Subdirección de Sanciones y Gestión de Incentivos (en adelante, SSAG) a través del Informe N° 00739-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), señala que, el beneficio ilícito proviene del costo evitado estimado respecto a la presente infracción, el cual obedece al ahorro obtenido por el administrado al incumplir la obligación ambiental fiscalizable, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a manejar de forma adecuada sus residuos (gallinazas y aves muertas), toda vez que estos se encuentran acopiados en el suelo sin protección. En ese sentido, dado que se ha iniciado un PAS por la conducta infractora materia de análisis, se acredita que el administrado no cumplió con destinar las inversiones necesarias para dar cumplimiento a la obligación ambiental fiscalizable, por lo tanto, es necesario cuantificar económicamente el ahorro que el administrado tuvo. En base a ello, resulta razonable ratificar en el presente informe los costos evitados establecidos en el Informe de Cálculo de Multa⁵³.
76. Por otro lado, señala que las actividades de limpieza de los residuos en el suelo que el administrado ejecutó en base a la obligación N° 1 de la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral I, no forma parte del costo evitado de la presente conducta infractora, toda vez que, dicha actividad de limpieza es una actividad que debió realizarse de forma posterior de incurrido la conducta infractora N° 1. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado⁵⁴.
77. Ahora bien, en cuanto a los costos asociados a la implementación de un almacén de gallinaza y aves muertas, de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que el área destinada al almacenamiento de estos residuos no está impermeabilizada de concreto y no cuenta con techo, asimismo tampoco cuenta con mecanismo de control de vectores, por lo que el equipo técnico de la DFAI y la DSAP en el informe de supervisión 2022 determinó que no se realiza un correcto almacenamiento dichos residuos. Es así que, sobre el incumplimiento de la segunda obligación de la primera medida correctiva, se advierte que el administrado no ha cesado o subsanado la presente conducta infractora. Asimismo, el administrado no adjunta mayores medios probatorios como boletas de pago y/o facturas que acredite que en efecto el administrado realizó los gastos

⁵³ Para mayor detalle revisar el Informe de Cálculo de Multa.

⁵⁴ Ídem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

asociados a los costos evitados precitados y que puedan ser considerados en el presente informe. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado⁵⁵.

78. Respecto a que las dimensiones del centro de almacenamiento de gallinaza, así como del volumen de gallinaza y aves muertas generadas no son acordes ni proporcionales, la SSAG en coordinación con el equipo técnico de la DFAI, precisa que el costo evitado estimado en el Informe de Cálculo de Multa se estimó en base a datos referenciales extraídos del escrito con registro N° 2022-E01-076431 remitido el 18 de julio de 2022 por el administrado. Por lo tanto, dado que tales dimensiones, volúmenes, entre otros fueron tomadas de lo indicado por el administrado, corresponde desestimar dicho argumento⁵⁶.
79. Respecto a lo señalado por el administrado, sobre que se costea la implementación de un suelo de concreto cuando se requiere su impermeabilización la cual se puede dar por incorporar suelo de concreto o geomembrana o ambas, la SSAG de acuerdo a lo coordinado con el equipo técnico de la DFAI precisa que, la medida correctiva N° 1 asociada a la presente conducta infractora describe las características con las que debe contar un centro de almacenamiento donde puntualmente se precisa que debe ser impermeabilizado con concreto, siendo que la geomembrana es opcional, de acuerdo a lo señalado en el pie de página 41 de la Resolución Directoral I, conforme se visualiza a continuación:

“(…)

Entiéndase, como Centro de Almacenamiento de gallinaza, aquella infraestructura donde se almacena temporalmente los residuos de excretas de gallina; el cual tiene las características mínimas de ser una zona impermeabilizada con concreto y geomembrana (opcional); de ser conveniente debe ser un espacio que facilite la entrada de aire, con techo rústico (para evitar la entrada de precipitaciones) ubicado a no menos de 4 m. de altura desde la cobertura y con un sistema de aireación manual o mecánica y/o con un mecanismo para el control de vectores (moscas) como la adición de insecticidas como ciromazina entre otros.

“(…)”

Resultado y subrayado nuestro

80. Por lo tanto, dado que se acredita que el centro de almacenamiento de gallinaza debe ser impermeabilizado de concreto, siendo la geomembrana opcional, corresponde desestimar lo alegado por el administrado⁵⁷.
- **Respecto al argumento descrito en el ítem xxiii)**
81. En dicho argumento el administrado señaló que, en el factor T se hace incidencia a que se implementaron las medidas correctivas en junio 2022 antes de la

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Ídem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

elaboración del informe de cálculo de multa el cual fue emitido 30 de noviembre de 2022, remitiendo fotografías remitidas para acreditación de lo indicado.

82. Al respecto la SSAG a través del Informe de Cálculo de Multa, señaló que, el periodo de incumplimiento está referido al tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento o desde la comisión detectable de la infracción hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de multa. En razón a ello, considerando la definición del periodo de incumplimiento, de la revisión de la información obrante en el expediente, se determina que, la conducta infractora no ha cesado y/o no ha sido subsanada, toda vez que el equipo técnico de la DFAI y la DSAP en la supervisión de setiembre de 2022 verificó que el administrado no cumplió con la segunda obligación de la medida correctiva N° 1, en tal sentido, el periodo de incumplimiento es considerado hasta la fecha del cálculo de la multa. Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento remitido por el administrado⁵⁸.

• **Respecto al argumento descrito en el ítem xxiv)**

83. En dicho argumento el administrado señaló que, aquellas infracciones cuya posibilidad de detección es muy alta, le corresponde un equivalente a 100 % o 1; sin embargo, se para el presente caso se le otorgó un valor de (0.75).

84. Al respecto la SSAG a través del Informe de Cálculo de Multa, señaló que, de acuerdo a la Metodología de Cálculo de Multa la probabilidad de detección es la posibilidad medida en términos porcentuales de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa. En ese sentido, de la revisión del expediente, se advierte que la conducta infractora bajo análisis fue detectado y verificado a partir de una supervisión especial llevada a cabo el 17 de junio de 2016; es así que, dado que el hecho imputado fue detectado y verificado mediante un esfuerzo por parte de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego mediante una supervisión especial, corresponde aplicar la probabilidad de detección alta (0.75). Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado⁵⁹.

• **Respecto a los argumentos descritos en los ítems xxv) al xxvi)**

85. En dichos argumentos el administrado señaló que en el factor F1 no se considera que el tipo de suelo que se afecta corresponde a suelo industrial, por otro lado, respecto al factor F6 se debe considerar que el administrado cumplió con las medidas correctivas en su totalidad más no de manera parcial.

86. Al respecto la SSAG a través del Informe de Cálculo de Multa, señaló que, respecto al factor F1, la afectación al componente suelo va acorde con lo señalado en el numeral 52 de la Resolución Directoral I, el cual señala:

“(…)

⁵⁸ Ídem.

⁵⁹ Ídem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

*“52. En ese sentido, la disposición de la gallinaza en **suelo natural sin protección** puede elevar los niveles de fósforo, el cual en grandes concentraciones puede afectar a la calidad del suelo, ya que afecta a las plantas a nivel celular impidiendo su crecimiento. Del mismo modo, puede infiltrarse a los cursos de agua superficial y subterránea, pudiendo causar la eutrofización de las aguas. De otro lado, también se produce Sulfuro de Hidrógeno, el cual produce molestias por generación de olores desagradables, impactando en la salud y el bienestar de las personas; además de, estar asociados a la presencia de microorganismos patógenos como *Escherichia coli*, salmonellas, entre otros, los cuales generan zoonosis que impactan en la salud pública.”
(...)”*

Resultado y subrayado nuestro

87. En base a lo anterior, si existe un daño potencial al componente ambiental suelo por la conducta infractora, por tanto, el argumento queda desestimado⁶⁰.
88. Ahora bien, respecto al factor F6, es preciso señalar que la medida correctiva N° 1 cuenta con dos obligaciones y de acuerdo de acuerdo al numeral 47 del informe N° 00597-2022-OEFA/DFAI-SFAP se determinó el cumplimiento fuera de plazo de la primera obligación, mientras que conforme fue señalado en el numeral 52 del referido informe, el administrado no acreditó el cumplimiento de la segunda obligación de la medida correctiva N° 1. En base a ello, para el F6 se considera que el administrado ejecutó medidas parciales, por lo tanto, corresponde desestimar dicho argumento⁶¹.
89. En este orden de ideas, se concluye declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III, que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD .

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **AVÍCOLA EL PORTAL E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 02102-2022-OEFA/DFAI; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Notificar a **AVÍCOLA EL PORTAL E.I.R.L.**, la presente Resolución, las Actas de Informe Oral N° 008-2023-OEFA/DFAI y N° 0012-2023-OEFA/DFAI, y el Informe N° 00739-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de marzo de 2023; conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ Ídem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a **AVÍCOLA EL PORTAL E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en los numerales 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/SACS/gdlom/kacs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07053857"



07053857